



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200393821

Página 1 de 7

Bogotá D.C., 28-11-2016

Doctora

DORA ELENA BALVIN AGUDELO

Directora de Fiscalización Minera

Secretaría de Minas

Gobernación de Antioquia

Teléfono: (4) 839051

Calle 42B 52-106 Piso 6 Oficina 610 - Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)

Medellín – Antioquia

Asunto: Consulta –Suspensión temporal de obligaciones en Reconocimientos de Propiedad Privada RPP
Radicado 20165510334712

Cordial saludo,

En atención a su consulta, identificada mediante el radicado del asunto, a través de la cual pregunta si en títulos de Reconocimientos de Propiedad Privada RPP, otorgados bajo la Ley 20 de 1969, se puede aplicar la disposición contenida en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, referente a suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, en concordancia con los artículos 46 y 352 de la misma Ley, esta Oficina Asesora, procede a dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

- **De la naturaleza de los Reconocimientos de Propiedad Privada - RPP**

Los artículos 332 y 58 de la Constitución Política de Colombia, establecen que: *"El estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes"* y que, *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores."*

A su vez, el artículo 5 de la Ley 685 de 2001, determina que:

"Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado,

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200393821

Página 2 de 7

sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.” (n.f.t.)

Así las cosas, la Ley 20 de 1969¹, y el Decreto 1275 de 1970, reconocieron la propiedad privada de las minas, en el sentido de que los particulares, por vía de excepción, son propietarios de las minas que hayan adquirido por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, compraventa, sucesión, prescripción, remate o por cualquier otra causa, título o modo, siempre que se haya obtenido por parte del Ministerio de Minas y Energía, el reconocimiento de su propiedad, con fundamento en el título específico de adjudicación, una sentencia definitiva o por una redención a perpetuidad.

De igual manera la Ley 20 de 1969, estableció:

“Artículo 3º. Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extinguen a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas, y

b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año.”

En este sentido la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, establece que los reconocimientos de propiedad privada RPP, constituyen título minero válido, no obstante las particularidades que los mismos revisten, estableciendo:

“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. **Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.***” (n.f.t.)

¹ Artículos 1 y 3

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200393821

Página 3 de 7

- **La suspensión de obligaciones del título minero por fuerza mayor o caso fortuito**

La fuerza mayor y/o caso fortuito corresponde a aquellos eventos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que hacen de imposible cumplimiento determinada obligación.

Sobre el particular el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

*"ARTÍCULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público."*²

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha noviembre 20 de 1989, manifestó:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1° de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistibles pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho."

Bajo estos supuestos, la Ley 685 de 2001, consagró en su artículo 52, la posibilidad de suspender las obligaciones de tipo jurídico, económico, técnico y ambiental, emanadas del título minero, ante la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, a petición de parte y con la debida comprobación de tales hechos, así:

² "En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (Sentencia de revisión de 2 de diciembre de 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200393821

Página 4 de 7

"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

De otro lado, la misma norma consagró la posibilidad de extinguir los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros a favor del Estado, si se suspendieren las actividades mineras por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, en los siguientes términos:

"Artículo 29. Extinción de derechos. Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale. En todo caso la providencia que declare la extinción será motivada y contra ella procederá el recurso de reposición." (s.f.t.)

Así pues, a diferencia de lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 -arriba transcrito-, para el caso de los Reconocimientos de Propiedad Privada, la fuerza mayor y el caso fortuito, fue contemplado por el artículo 29 ibídem, como un mecanismo para justificar la suspensión por un término superior a doce (12) meses, la cual debe ser presentada a solicitud de la autoridad minera, con el fin de que no se extinga el derecho.

Igualmente, la Ley 685 de 2001, en su título octavo, capítulo XXXII, establece disposiciones finales y de transición, entre las que se encuentra, la referente a condiciones y términos, así:

"Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."

No obstante, el artículo 352 del mismo cuerpo normativo, establece

"Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200393821

Página 5 de 7

e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.” (s.f.t.)

Frente a esta disposición, el criterio general para establecer cuando nos encontramos, con alguno de los beneficios o prerrogativas allí referidas, es el que la misma norma indica y que corresponde a:

1. Que se trate de beneficios de orden operativo y técnico, o de facilidades, eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en el Código de Minas.
2. Que con su aplicación no se afecten las condiciones o contraprestaciones económicas de los títulos mineros, en favor del Estado.

- **Lo consultado**

¿En títulos de Reconocimientos de Propiedad Privada RPP, otorgados bajo la Ley 20 de 1969, en materia de solicitud de suspensiones temporales, se les puede aplicar el artículo 52 de la Ley 685 de 2001?

Frente a la inquietud referente, a si ante la ocurrencia de situaciones constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito en títulos de Reconocimientos de Propiedad Privada RPP, otorgados bajo la Ley 20 de 1969, se puede aplicar la disposición contenida en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, referente a suspensión temporal de obligaciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 46 y 352 de la misma Ley, se concluye lo siguiente:

Tal como se indicó al inicio de la presente comunicación, los Reconocimientos de Propiedad Privada, se erigen como una excepción al postulado bajo el cual, los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado³, por cuanto mediante este título, se reconoce la propiedad de un particular sobre el suelo y el subsuelo mineros, constituyéndose como situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 20 de 1969.

³ Ley 685 de 2001- Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200393821

Página 6 de 7

Ahora bien, la Ley 20 de 1969, no estableció, disposición alguna frente a la posible ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de las actividades mineras, que imposibilitaran el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los Reconocimientos de los Propiedad Privada RPP.

No obstante lo anterior, el actual Estatuto Minero, establece en su artículo 29 que los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, esto es los Reconocimientos de Propiedad Privada, pueden llegar a extinguirse si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, en los términos señalados en la parte inicial de la presente respuesta.

En este orden de ideas, y dejando en claro que la particularidad de los Reconocimientos de Propiedad Privada, consiste en que bajo los mismos, no se establece un vínculo con el estado⁴, por cuanto su naturaleza no es la de un contrato; lo que indica la norma, es el deber del beneficiario de justificar la suspensión de la exploración o la explotación por más de doce (12) meses continuos, ante el requerimiento de la autoridad minera, frente a circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito so pena de poderse considerar extinguidos sus derechos; por lo que una suspensión de actividades dentro de un Reconocimiento de Propiedad Privada, NO se encuentra sujeta a autorización

⁴ Exposición de motivos Ley 685 de 2001.

Los títulos de propiedad privada

1. Por efecto de la Ley 20 de 1969 y de sus reglamentos, al parecer, por el efecto del derecho sustancial, ya está superado el largo problema que significó el reconocimiento y conservación de las minas de propiedad privada como situaciones excepcionales, frente al principio general de ser el subsuelo de propiedad del Estado. Hoy día ese problema esta reducido a muy limitadas proporciones, y solo sería objeto de controversia, no administrativa sino judicial, en limitados casos.

En efecto a raíz de las normas citadas, que fueron ratificadas por el código actual, los contados casos de propiedad privada de subsuelo que lograron demostrar la existencia de títulos válidos y vigentes, fueron inscritos en el Registro Minero y varios de ellos han sido objeto de reales proyectos de explotación.

En el proyecto además de señalar que este nuevo ordenamiento legal no revive, convalida o confirma las pretendidas propiedades privadas que caducaron por aplicación de las normas extintivas anteriores, vuelve a consagrar que esas propiedades, ya reconocidas e inscritas, quedaron sometidas a la condición de ser explotadas y que si ello no ocurre se consideran extinguidas. Se agrega además que, si se suspende su explotación, deberán demostrar la causa justificativa a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo. Esta adición implica que es función de la mencionada autoridad, vigilar en forma permanente o con frecuencia, la explotación o no explotación de las minas de propiedad privada que se hallen inscritas.

2. La inclusión en el código, del fenómeno ya excepcional de las minas reconocidas como de propiedad privada, contempla en primer lugar el tema, de su eventual extinción por no explotarse. Además, dichas minas también son objeto de vigilancia por parte del estado para efecto de que su manejo técnico sea eficiente y no se realice con deterioro de los yacimientos y la esterilización de las reservas. Además, sus propietarios, son sujetos de derecho minero, en especial porque pueden y deben ser protegidos en la conservación y ejercicio de las servidumbres en beneficio de sus obras y labores y a las eventuales expropiaciones en su favor con base en la utilidad pública que también se predica de sus proyectos.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200393821

Página 7 de 7

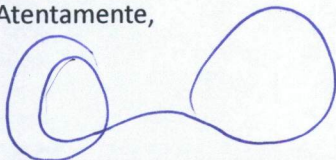
por parte de la Autoridad Minera, más el titular del mismo si se encuentra en el deber, de demostrar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que generan la suspensión.

Así las cosas, a juicio de esta Oficina, si bien el artículo 352, concordante con el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, establece la posibilidad de aplicar ciertos beneficios y prerrogativas a títulos mineros perfeccionados, conforme a leyes anteriores; en el caso particular, tanto este cuerpo normativo, como la Ley 20 de 1969, establecen que frente a la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito en Reconocimientos de Propiedad Privada, que den lugar a suspender actividades, corresponderá al beneficiario del derecho, demostrar tales eventos, a fin de que su derecho no se extinga a favor del estado, si la suspensión se diera por más de doce (12) meses continuos.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de los beneficios y prerrogativas referidos en el artículo 352 de la Ley 685 de 2001, cuando a ello haya lugar.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta G. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Gilma Muñoz. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: 24/11/2016

Número de radicado que responde: 20165510334712

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica